

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que, dentro del término concedido, la parte demandante presenta memorial. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
Secretario

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**



**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio **660/**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el memorial que presenta la apoderada judicial de la parte demandante pretendiendo subsanar la demanda, tenemos que el escrito mencionado no logra subsanar todos los puntos señalados en el auto de inadmisión proferido el ocho de septiembre de 2022, específicamente:

1. No subsana el numeral 1º pues siendo la sociedad INMOBILIARIA PLASAND LTDA una sociedad que se encuentra en liquidación, es el liquidador quien asume la representación legal de la sociedad, pues la representación legal en suplencia es temporal, no definitiva, y no se acredita la causal para que opere.
2. No subsana el numeral 2º pues de conformidad con el art. 88 y 148 del C.G.P., no resulta procedente la acumulación de estos dos procesos de nulidad de actos jurídicos distintos, como el de otorgamiento de poder y los de compraventa, como quiera que en el primero resulta categórico integrar la Litis con los herederos del señor Hugo Alfredo Acosta López y en los de nulidad de las compraventas, a los participantes de los contratos de compraventa e inclusive los beneficiarios de derechos reales sobre el o los inmuebles objeto de controversia, que en todo caso no son la actora.
3. No se demostró con documento idóneo la calidad en la que dice actuar la demandante, como ya se explicó en el numeral primero.
4. No se solicitó la intervención de acreedores como la DIAN por ejemplo que tienen embargos registrados sobre algunos de los inmuebles objeto de la contienda.
5. No se subsana el numeral 5 como quiera que si bien el procurador judicial de la parte demandante discrimina las sumas de dinero solicitadas por concepto de perjuicios, estas no se estiman razonadamente tal como lo dispone el artículo 206 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 7º del artículo 82 ibídem, que establece "*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...). Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.-El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.*" Es decir, no basta con la sola afirmación del juramento, sino que ha de señalarse una suma razonada que no incluya los perjuicios extrapatrimoniales.
6. No presenta la caución solicitada e insiste en la consecución de la medida cautelar.

Conforme a lo anterior, es posible establecer que no se ha subsanado completamente la demanda y en ese orden de ideas la consecuencia ineludible es proceder como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Santiago de Cali, Valle,

**RESUELVE:**

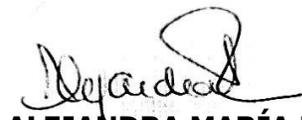
**PRIMERO.** Rechazar la demanda de NULIDAD DE CONTRATO interpuesta por BLANCA ESTELA PLASCENCIA NAVARRO en contra de SOCIEDAD INMOBILIARIA PLASAND LIMITADA EN LIQUIDACION Y ACOSTAS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO.** Sin necesidad de desglose, devuélvase los documentos aportados con la demanda.

**TERCERO.** Reconocer a la abogada RENED CARDOSO AMPUDIA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder presentado.

**CUARTO.** En firme esta decisión, y previas las constancias del caso, ARCHÍVESE este expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**